



**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.1564/2021.

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 24 de noviembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc.



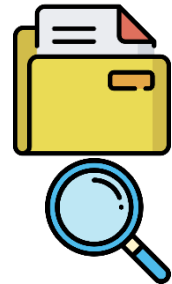
¿QUÉ SE PIDIÓ?



“Documentos en el cual obre la firma de Salvador Loyo Arechandieta, en su carácter de Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, dirigido a la Institución Financiera Banco Azteca, en los que se solicite chequera y disposición de efectivo.” (Sic)

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado señaló la información solicitada se encuentra clasificada en términos de la fracción VII del artículo 183 de la ley de la materia, toda vez que se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que recae en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía con número de expediente OIC/CUAD/064/2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



El recurrente se inconformó por la clasificación de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta, a efecto de que el sujeto obligado someta a consideración de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

- Deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la inexistencia de los oficios solicitados, y entregará al particular el acta del Comité con la declaración formal de inexistencia de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley, acompañada del acta de Hechos en los que conste que no fueron localizados los oficios solicitados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1564/2021**, interpuesto por el recurrente en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud mediante el Sistema Infomex, ante la **Alcaldía Cuauhtémoc**, a la que correspondió el número de folio 0422000145721, en el tenor siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “Por este medio solicito la siguiente información a resguardo de la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc:
1.- Copia certificada del o de los documentos en el cual obre la firma de Salvador Loyo Arechandieta, en su carácter de Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, dirigido a la Institución Financiera Banco Azteca, en los que se solicite chequera, disposición de efectivo entre otros movimientos.
2.- Copia certificada de los contratos únicos de productos y servicios bancarios de personas morales, de todas las cuentas que se abrieron por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc con Banco Azteca, y que obren las firmas de Néstor Núñez López, Omar Eduardo Ordoñez Sandoval y/o Salvador Loyo Arechandieta.
3.- Copia certificada de los documentos que obren en la Dirección de Presupuesto y Finanzas, a través de los cuales se haya solicitado u otorgado el uso de firma facsímil para las autorizaciones de cualquier operación bancaria, signados por Néstor Núñez López, Omar Eduardo Ordoñez Sandoval y/o Salvador Loyo Arechandieta.

DOCUMENTOS A RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y FINANZAS DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.” (sic)

II. Respuesta a la solicitud. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante oficio AC/DPF/0583/2021, de fecha veinte de julio, suscrita por el Titular de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“[...]

Al respecto, me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Presupuesto y Finanzas de esta Alcaldía, se solicita la clasificación de información reservada de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, derivado de que cuenta con datos relacionados con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que recae en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía con número de expediente OIC/CUAD/064/2021.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXVI y XXXIV, 24 fracción VIII, 27, 171, 174, 176, 183, fracción III, 184 de la Ley de Transparencia, se estima que la información contenida en los archivos relacionados con lo solicitado, debe ser clasificada como reservada previa determinación del Comité de Transparencia.

PRUEBA DE DAÑO
<p>LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información contenida en los documentos solicitados reviste el carácter de reservada, toda vez que la misma contiene datos del expediente relacionado con una carpeta de investigación del índice del Órgano Interno de Control de la Alcaldía en Cuauhtémoc, por lo que su difusión supone una posible obstrucción a la persecución de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa y/o delito.</p> <p>Por lo anterior, es factible concluir que la divulgación de la misma supone un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio del interés público, al ser necesario que subsistan las condiciones que permitan a las autoridades competentes la investigación y persecución de conductas típicas antijurídicas que lesionan a la sociedad en su conjunto.</p> <p>Con lo anterior, se acredita que la información solicitada reviste el carácter de reservada al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 174, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
<p>EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA</p> <p>El punto que se aborda se actualiza, toda vez que existe un riesgo de que la divulgación de la información genere un perjuicio al interés público, en virtud de que su publicidad podría acarrear la afectación de otro tipo de bienes jurídicos tutelados y de preceptos constitucionales en los que se establece una prerrogativa, sea esta individualizada y/o social.</p> <p>Lo anterior se sostiene así en virtud de que su divulgación supone un riesgo o la posibilidad de causar un perjuicio real al interés público de que se respete y cumpla el deber de debida diligencia que debe imperar en el ejercicio del servicio público y se salvede aquella información relacionada con cualquier expediente que se tramite conforme a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, lo que permita dar trámite y continuidad al mismo.</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado que en el caso en estudio que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 174, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se advierte que la reserva de la información obedece a la necesidad de salvaguardar, de manera estricta, la función del Estado de investigar y perseguir delitos, lo cual se impediría con la difusión de la información, resultando afectado el interés público general.
LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO
Sobre este tópico, es viable concluir que la reserva de la información solicitada resulta ser proporcional y el medio menos restrictivo que existe para evitar que se genere un perjuicio al principio de máxima publicidad, lo anterior, en virtud de que deviene de la aplicación de una limitación constitucional y legalmente válida, esto es así conforme a lo dispuesto en el numeral 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede la reserva de la información cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio , mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, estableciéndose que una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, situación que en el caso resulta aplicable al tratarse de documentales de un expediente del índice de la Dirección de Presupuesto y Finanzas que se encuentra en trámite.
PLAZO DE RESERVA
El plazo de la reserva será por un tiempo de tres años, conforme a lo dispuesto en el artículo 171, párrafo cuarto, esto a partir de la fecha en que se clasifica la información, así como para cuando el Comité de Transparencia así lo apruebe, lo cual dejará de tener aplicación, para el caso de que las causas o circunstancias previstas en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se actualicen.
PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN Y AUTORIDADES RESPONSABLES DE SU CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA
En atención a las razones de hecho y de derecho vertidas en la presente prueba de daño, es procedente la reserva de la totalidad de los documentos solicitados, previa aprobación que el Comité de Transparencia realice al efecto, documentación de la cual la guarda y custodia corresponde a la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

[...]" (sic)

III. Recurso de revisión. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“De conformidad a lo dispuesto en el artículo 233, 234, fracción I, así como lo descrito en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra de la respuesta que me fue otorgada por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficio CM/UT/2746/2021, de fecha 03 de septiembre y notificada el 8 de septiembre en la cual dan contestación a la solicitud de información pública número **0422000145721**. Manifestando que la documentación certificada que solicité cuenta con datos relacionados con una carpeta de investigación, dentro de un proceso administrativo seguido en forma de juicio que recae en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, con expediente OIC/CUA/D/064/2021, por lo cual la califican de reservada.

Al respecto y ejerciendo el debido proceso establecido en la Ley en la materia, me permito señalar que la una vez mencionado por el sujeto obligado, que dicho procedimiento recae en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía, da muestra que fue denunciado por presuntas irregularidades dentro del servicio público y siguiendo el objeto de la figura de un Órgano Interno de Control en la ciudad de México, en apego a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en las fracciones IX y XI, del artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Una de las conductas que implican apertura un expediente administrativo es la Corrupción, que es un acto atípico



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

dentro de la función pública que merece investigación. Es por ello que al ser un caso de una probable conducta de corrupción, no se debe de clasificar la información como reservada, esto siguiendo el precepto de la ley ubicado en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

(...)

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo a las leyes aplicables.

Por lo cual solicito la documentación certificada materia de la solicitud de información referida en los párrafos que anteceden." (Sic)

IV. Turno. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1564/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El siete de octubre de dos mil veintiuno, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un oficio con número de referencia **CM/UT/ 0398 /2021**, de la misma fecha de su recepción, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, adscrito al sujeto obligado mediante el cual formuló los alegatos siguientes:

"[...]

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta de la hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número CM/UT/0304/2021, de fecha 01 de noviembre de 2021, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. Mediante oficio número **AC/DGA/DPF/215/2021**, de fecha 04 de noviembre de 2021, la Dirección de Presupuesto y Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración, emitió los alegatos correspondientes

SEXTO. Respecto al punto **SÉPTIMO** del Acuerdo de Admisión de fecha 07 de octubre de 2021, en el cual requieren a este sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remitir:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

- **Señale cuál es el juicio que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).**
- **Precise la normatividad que regula el procedimiento.**
- **Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.**
- **En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente, y cuál es la última actuación que se emitió.**
- **Señale de que forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.**
- **Remita a este Instituto versión íntegra de las documentales que darían atención a la solicitud del particular.” (sic)**

Al respecto hago de su conocimiento que mediante oficio número **AC/DGA/0215/2021**, de fecha 04 de noviembre de 2021, la Dirección de Presupuesto y Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración, informa lo conducente.

No omito hacer de su conocimiento, que el anexo del oficio **AC/DGA/0215/2021**, de fecha 04 de noviembre de 2021, se remite en sobre cerrado por contener datos de carácter confidencial. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia: [...].” (Sic)

Anexo a su escrito de alegatos, el sujeto obligado adjunto versión digitalizada de los siguientes documentos:

a. Oficio AC/DGA/DPF/215/2021, de fecha cuatro de noviembre de 2021, suscrito por la titular de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, en el tenor siguiente:

“Sobre el particular, y atendiendo el acuerdo recaído en el presente Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1564/2021, en lo correspondiente:

- En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente, y cuál fue la última actuación que se emitió.
- Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.
- Remita a este Instituto versión íntegra de las documentales que darían atención a la solicitud del particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

Al respecto, me permito informar que en la Solicitud de Acceso a la información Pública con número de folio 0422000145721, el solicitante en su momento expuso: “Por este medio solicito la siguiente información a resguardo de la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc: 1.- Copia certificada del o de los documentos en el cual obre la firma de Salvador Loyo Arechandieta, en su carácter de Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, dirigido a la Institución Financiera Banco Azteca, en los que se solicite chequera, disposición de efectivo entre otros movimientos (...)

En su momento, mediante oficio AC/DPF/0583/2021 de fecha 20 de julio de 2021, el entonces Director de Presupuesto y Finanzas, Lic. Gerardo Raúl Beltrán Azpe, solicitó la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, invocando de la Ley de la materia amén, de los anteriores artículos, el 6, fracciones XXVI y XXXIV, 24 fracción VIII, 27, 171, 174, 176 fracción |, 178, 183 fracción III, 184, para lo cual adjuntó como Anexo 1: Prueba de Daño, y el Riego de Perjuicio que supondría la divulgación, la cual supera el Interés Público General de que se difunda (entre otras situaciones no menos delicadas) estableciendo un plazo de reserva de 3 (tres) años.

Situación que, se sometió a consideración del Comité de Transparencia que en su Novena Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 01 de septiembre de 2021, recayendo mediante ACUERDO 03-39SE-01092021.

Ahora bien, como es del conocimiento público y de conformidad a lo previsto de manera enunciativa más no limitativa en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, (publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018), establece que el encargo de las personas titulares de las Alcaldías y de quienes integren el Concejo durará tres años, contados a partir del 1º de octubre del año en que se hayan celebrado las elecciones ordinarias, siendo el caso tanto de la Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como la designación de diversos servidores públicos que la conforman entre ellos la suscrita como Directora de Presupuesto y Finanzas y el Director General de Administración.

Al recibir el recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1564/2021, se procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva, en las áreas que integran la Dirección de Presupuesto y Finanzas, así como en las Subdirecciones de Contabilidad; de Presupuesto, y en las Jefaturas de Unidad que integra cada una de ellas, sin localizar físicamente la documental que permita emitir pronunciamiento alguno respecto a la etapa en que se encuentra actualmente el procedimiento y por ende determinar o informar la última actuación.
(...)”

- b. Constancia de hechos del cuatro de noviembre de 2021, emitida por el titular de la Dirección de Presupuesto y Finanzas.

VII. Acuerdos de suspensión y reanudación de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesión extraordinaria los acuerdos **0001/SE/08-01/2021 y 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021, 0011/SE/26-02/2021 y 0827/SO/09-06/2021**, mediante el cual, se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos del once de enero al 26 de febrero del dos mil veintiuno, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

VIII. Cierre. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el tres de septiembre de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión fue interpuesto el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, por la entrega de información incompleta.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de siete de octubre de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si información solicitada corresponde con lo solicitado.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en acceder a *“1.- Copia certificada del o de los documentos en el cual obre la firma de Salvador Loyo Arechandieta, en su carácter de Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, dirigido a la Institución Financiera Banco Azteca, en los que se solicite chequera, disposición de efectivo entre otros movimientos. 2.- Copia certificada de los contratos únicos de productos y servicios bancarios de personas morales, de todas las cuentas que se abrieron por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc con Banco Azteca, y que obren las firmas de Néstor Núñez López, Omar Eduardo Ordoñez Sandoval y/o Salvador Loyo Arechandieta. 3.- Copia certificada de los documentos que obren en la Dirección de Presupuesto y Finanzas, a través de los cuales se haya solicitado u otorgado el uso de firma facsímil para las autorizaciones de cualquier operación*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

bancaria, signados por Néstor Núñez López, Omar Eduardo Ordoñez Sandoval y/o Salvador Loyo Arechandieta...”

Tesis de la decisión.

Los agravios planteados por la parte recurrente **son fundados, por lo que es procedente revocar la respuesta** del sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

El particular solicitó al sujeto obligado *“1.- Copia certificada del o de los documentos en el cual obre la firma de Salvador Loyo Arechandieta, en su carácter de Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, dirigido a la Institución Financiera Banco Azteca, en los que se solicite chequera, disposición de efectivo entre otros movimientos. 2.- Copia certificada de los contratos únicos de productos y servicios bancarios de personas morales, de todas las cuentas que se abrieron por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc con Banco Azteca, y que obren las firmas de Néstor Núñez López, Omar Eduardo Ordoñez Sandoval y/o Salvador Loyo Arechandieta. 3.- Copia certificada de los documentos que obren en la Dirección de Presupuesto y Finanzas, a través de los cuales se haya solicitado u otorgado el uso de firma facsímil para las autorizaciones de cualquier operación bancaria, signados por Néstor Núñez López, Omar Eduardo Ordoñez Sandoval y/o Salvador Loyo Arechandieta...”*

En respuesta, la Dirección de Presupuesto y Finanzas, hizo del conocimiento del particular que la información solicitada se encuentra clasificada en términos de la fracción VII del artículo 183 de la ley de la materia, toda vez que se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que recae en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía con número de expediente OIC/CUAD/064/2021.

Inconforme, el particular el particular presentó recurso de revisión en contra de la clasificación de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

Una vez admitido el medio de impugnación que nos ocupa, se dio vista a las partes para que presentaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas correspondientes. En específico, se solicitó al sujeto obligado que informará y proporcionará lo siguiente:

- En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente, y cuál fue la última actuación que se emitió.
- Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.
- Remita a este Instituto versión íntegra de las documentales que darían atención a la solicitud del particular.

En vía de alegatos, el sujeto obligado a través de la Dirección de Presupuesto y Finanzas informó que, procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva, en las áreas que integran la Dirección de Presupuesto y Finanzas, así como en las Subdirecciones de Contabilidad; de Presupuesto, y en las Jefaturas de Unidad que integra cada una de ellas, sin localizar físicamente la documental que permita emitir pronunciamiento alguno respecto a la etapa en que se encuentra actualmente el procedimiento y por ende determinar o informar la última actuación.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0422000145721, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***².

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Visto lo anterior, cabe señalar que la parte recurrente solicitó al sujeto obligado “1.- *Copia certificada del o de los documentos en el cual obre la firma de Salvador Loyo Arechandieta, en su carácter de Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, dirigido a la Institución Financiera Banco Azteca, en los que se solicite chequera, disposición de efectivo entre otros movimientos. 2.- Copia certificada de los contratos únicos de productos y servicios bancarios de personas morales, de todas las cuentas que se abrieron por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc con Banco Azteca, y que obren las firmas de Néstor Núñez López, Omar Eduardo Ordoñez Sandoval y/o Salvador Loyo Arechandieta. 3.- Copia certificada de los documentos que obren en la Dirección de Presupuesto y Finanzas, a través de los cuales se haya solicitado u otorgado el uso de firma facsímil para las autorizaciones de cualquier operación bancaria, signados por Néstor Núñez López, Omar Eduardo Ordoñez Sandoval y/o Salvador Loyo Arechandieta...*”.

En respuesta, la Dirección de Presupuesto y Finanzas, hizo del conocimiento del particular que la información solicitada se encuentra clasificada en términos de la fracción VII del artículo 183 de la ley de la materia, toda vez que se encuentra relacionada con un



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que recae en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía con número de expediente OIC/CUAD/064/2021.

Inconforme, el particular el particular presentó recurso de revisión en contra de la clasificación de la información solicitada.

En el presente asunto, cabe señalar que existen supuestos normativos que restringen el acceso a la información, consistentes en la clasificación de la misma en sus dos modalidades: confidencial y reservada, sin embargo los sujetos obligados deben valerse de estas clasificaciones excepcionalmente, de manera fundada y motivada, esto es que invoquen adecuadamente el precepto jurídico sobre el cual basan su clasificación, así como los motivos particulares del caso en concreto por los cuales expliquen cómo es que ese hecho en específico se adecúa a la hipótesis planteada en la norma. Es así como resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 169, 170 y 175 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

(...)

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

Como se desprende de los artículos citados, la ley establece que los titulares de cada área son quienes propondrán la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de su sujeto obligado, teniendo la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, asimismo, indica que la clasificación debe utilizarse de manera restrictiva y limitada, sin ampliar los supuestos establecidos en la ley, por lo que deben ser aplicadas de forma excepcional cuando sea estrictamente necesaria esa clasificación y no utilizarlo como una costumbre al atender las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que no basta con que se invoque el supuesto jurídico en el que se pueda incluir la información solicitada en concreto, sino que deberán argumentar porque esa información de publicarse causaría una vulneración a otro derecho.

Lo anterior, al caso en concreto, es totalmente aplicable toda vez que la Alcaldía, al ser una entidad que se encuentran dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De igual forma, en un primer momento, la alcaldía indicó poseer el documento solicitado, sin embargo, negó la entrega bajo la premisa de que lo solicitado está relacionado con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que recae en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía con número de expediente OIC/CUAD/064/2021, exhibió la siguiente prueba de daño:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO
<p>Conforme a lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información contenida en los documentos solicitados reviste el carácter de reservada, toda vez que la misma contiene datos del expediente relacionado con una carpeta de investigación del índice del Órgano Interno de Control de la Alcaldía en Cuauhtémoc, por lo que su difusión supone una posible obstrucción a la persecución de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa y/o delito.</p> <p>Por lo anterior, es factible concluir que la divulgación de la misma supone un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio del interés público, al ser necesario que subsistan las condiciones que permitan a las autoridades competentes la investigación y persecución de conductas típicas antijurídicas que lesionan a la sociedad en su conjunto.</p> <p>Con lo anterior, se acredita que la información solicitada reviste el carácter de reservada al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 174, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA
<p>El punto que se aborda se actualiza, toda vez que existe un riesgo de que la divulgación de la información genere un perjuicio al interés público, en virtud de que su publicidad podría acarrear la afectación de otro tipo de bienes jurídicos tutelados y de preceptos constitucionales en los que se establece una prerrogativa, sea esta individualizada y/o social.</p> <p>Lo anterior se sostiene así en virtud de que su divulgación supone un riesgo o la posibilidad de causar un perjuicio real al interés público de que se respete y cumpla el deber de debida diligencia que debe imperar en el ejercicio del servicio público y se salvaguarde aquella información relacionada con cualquier expediente que se tramite conforme a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, lo que permita dar trámite y continuidad al mismo.</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado que en el caso en estudio que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 174, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se advierte que la reserva de la información obedece a la necesidad de salvaguardar, de manera estricta, la función del Estado de investigar y perseguir delitos, lo cual se impediría con la difusión de la información, resultando afectado el interés público general.

LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO

Sobre este tópico, es viable concluir que la reserva de la información solicitada resulta ser proporcional y el medio menos restrictivo que existe para evitar que se genere un perjuicio al principio de máxima publicidad, lo anterior, en virtud de que deviene de la aplicación de una limitación constitucional y legalmente válida, esto es así conforme a lo dispuesto en el numeral 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede la reserva de la información cuando se trate de expedientes judiciales o **de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, estableciéndose que una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, situación que en el caso resulta aplicable al tratarse de documentales de un expediente del índice de la Dirección de Presupuesto y Finanzas que se encuentra en trámite.

PLAZO DE RESERVA

El plazo de la reserva será por un tiempo de tres años, conforme a lo dispuesto en el artículo 171, párrafo cuarto, esto a partir de la fecha en que se clasifica la información, así como para cuando el Comité de Transparencia así lo apruebe, lo cual dejará de tener aplicación, para el caso de que las causas o circunstancias previstas en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se actualicen.

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN Y AUTORIDADES RESPONSABLES DE SU CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA

En atención a las razones de hecho y de derecho vertidas en la presente prueba de daño, es procedente la reserva de la totalidad de los documentos solicitados, previa aprobación que el Comité de Transparencia realice al efecto, documentación de la cual la guarda y custodia corresponde a la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

De lo anterior, al analizar la prueba de daño esta se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 174 de nuestra Ley de la materia, que señala:

“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

No obstante lo anterior, el particular indicó que se trata de información relacionada con posibles hechos de corrupción, por lo que resulta ser información de interés público, como lo señala la fracción II del artículo 185 de la Ley invocada, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I.** Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Por lo anterior, toda vez que la prueba de daño indica que el documento se relaciona con conductas investigadas por el OIC, sin embargo no proporciona mayor información sobre qué hechos se está investigando, esta Ponencia consideró oportuno solicitar las diligencias para mejor proveer para corroborar si se trata de posibles actos de corrupción y en su caso hacer un análisis de la pertinencia de mantener la clasificación o revocarla, sin embargo, en el desahogo de las diligencias, si bien el sujeto obligado las atendió, no entregó los oficios y contratos solicitados, ni indicó que hechos se investigan, toda vez que a su dicho la información no fue localizada.

Derivado de lo anterior, este Instituto se encuentra impedido para poder determinar sobre si la clasificación es procedente o no, puesto que desconoce el contenido de los oficios solicitados y los hechos relacionados con este, ya que no se le hizo llegar la información requerida, sin embargo se le tienen por atendidas las diligencias, ya que bajo el principio de buena fe, que rigen el derecho que aquí se vela, se tiene por verás la afirmación del sujeto obligado al indicar que realizó la búsqueda exhaustiva.

De lo anterior, toda vez que los documentos no fueron localizados y remitidos a esta Ponencia, no se puede comprobar que los mismos se hayan encontrado en los archivos del área responsable al momento de emitir respuesta, por lo que quien aquí resuelve considera que la respuesta no se actualiza a lo que obra física o digitalmente en los archivos del sujeto obligado, es así que se invalida la prueba de daño, ya que concluidos los tres años de reserva no existe el documento para desclasificarse.

Por lo que el sujeto obligado debe realizar una declaración de inexistencia, procediendo conforme lo establece el artículo 217 de nuestra Ley, que indica lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

A la declaración de inexistencia se le deberá acompañar del acta de hechos ante la autoridad competente en la que se hizo constar que no fue localizado “1.- Copia certificada del o de los documentos en el cual obre la firma de Salvador Loyo Arechandieta, en su carácter de Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, dirigido a la Institución Financiera Banco Azteca, en los que se solicite chequera, disposición de efectivo entre otros movimientos. 2.- Copia certificada de los contratos únicos de productos y servicios bancarios de personas morales, de todas las cuentas que se abrieron por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc con Banco Azteca, y que obren las firmas de Néstor Núñez López, Omar Eduardo Ordoñez Sandoval y/o Salvador Loyo Arechandieta. 3.- Copia certificada de los documentos que obren en la Dirección de Presupuesto y Finanzas, a través de los cuales se haya solicitado u otorgado el uso de firma facsímil para las autorizaciones de cualquier operación bancaria, signados por Néstor Núñez López, Omar Eduardo Ordoñez Sandoval y/o Salvador Loyo Arechandieta”.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que se presume que los oficios solicitados no se encuentran en los archivos del área responsable.

Finalmente, no pasa desapercibido que el requerimiento 2, consiste en, “...2.- *Copia certificada de los contratos únicos de productos y servicios bancarios de personas morales, de todas las cuentas que se abrieron por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc con Banco Azteca, y que obren las firmas de Néstor Núñez López, Omar Eduardo Ordoñez Sandoval y/o Salvador Loyo Arechandieta...*”, sobre el particular, conviene señalar que dicho requerimiento está relacionado con obligaciones de transparencia que el sujeto obligado debe reportar de conformidad con la naturaleza pública de dichos documentos.

Por lo anterior, se desprende que el sujeto obligado fue omiso en señalar si la información requerida respecto del requerimiento de información 2, de la solicitud del hoy recurrente se encontraba pública para consulta del público en su portal de obligaciones de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

transparencia, de conformidad con la fracción XXIX del artículo 121 de la Ley de la materia.

Con base en lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con el requerimiento de información, por tanto, no puede considerarse que agotó el principio de exhaustividad que garantiza al particular que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso presentada. Consecuentemente, se colige que el **agravio presentado por la parte recurrente resulta parcialmente fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la inexistencia de los oficios solicitados, y entregará al particular el acta del Comité con la declaración formal de inexistencia de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley, acompañada del acta de Hechos en los que conste que no fueron localizados los oficios solicitados.
- En su caso, a través de la Dirección de Presupuesto y Finanzas informe si los contratos únicos de productos y servicios bancarios se encuentran públicos en su portal de obligaciones de transparencia, y proporcione el vínculo para consultarlos, de conformidad con los artículos 121, fracción XXIX, y 209 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la sustanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc

FOLIO: 0422000145721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1564/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO